



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

A mi modo de ver, en el presente conflicto jurisdiccional suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Resistencia, provincia de Chaco, y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, V.E. no puede ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

Así lo estimo, pues la declinatoria del tribunal provincial no se encuentra debidamente fundamentada, ya que omite cumplir con las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328, 304:949, 323:772 y 340:722.

En efecto, tal resolución prescinde de una concreta calificación legal que pudiera ofrecerle sustento. Tampoco efectúa una sucinta descripción de acontecimientos definidos en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por el contrario, apenas sostiene de manera general y abstracta, que el hecho a investigar estaría vinculado con delitos contra el orden económico y financiero –posiblemente lavado de activos– mientras afirma categóricamente que la investigación se relacionaría con la causa a cargo del tribunal federal, a cuyo respecto inclusive indica solamente que existiría identidad de sujetos imputados.

Por otra parte, aun cuando la declinatoria señala que la causa en la que se originó el incidente tuvo lugar en razón de diversos elementos extraídos de otros expedientes –tales como copias certificadas de declaraciones testimoniales, actas de allanamientos y efectos secuestrados, e informes relativos al perfil de una persona identificada

como Maria Teresa F – no se aprecia que se hubiera realizado, al menos, una mínima valoración a su respecto.

Por lo demás, cabe señalar que, de la lectura del resto de las actuaciones incorporadas al legajo, tampoco es posible suplir las deficiencias señaladas.

Por lo tanto, opino que corresponde que el tribunal provincial, que declinó su competencia sin recabar los elementos necesarios para otorgarle sustento a su resolución (conf. Fallos: 323:1808), continúe con el trámite de estas actuaciones para que, en su caso, resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja, teniendo además en cuenta que las reglas de acumulación por conexidad sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 318:303; 319:2393 y 3497, 326:912; 327:1846 y 5499, y 329:6058, entre otros).

Buenos Aires, 14 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.03.2023 17:45:29